



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 1412

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00162-00  
Tipo de asunto: ACCIÓN REIVINDICATORIA  
Demandante: FANNY CAICEDO  
Demandado: MARIA AIDEE TABORDA

Pasa a despacho el presente proceso, el cual fue remitido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, el cual, se encontraba surtiendo el trámite de alzada interpuesto contra la Sentencia proferida dentro del presente asunto. En consecuencia, este Juzgado ha de Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, en providencia del 15 de marzo de 2023, visible de folios 27 a 34 del archivo 26 del expediente digital, que confirmó la sentencia No.268 de 15 de noviembre de 2022, proferida por este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, en providencia del 15 de marzo de 2023, visible de folios 27 a 34 del archivo 26 del expediente digital, que confirmó la sentencia No.268 de 15 de noviembre de 2022, proferida por este Juzgado.

**2.** Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 13 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 060 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae1ec1c0823055b1fa7dbc8ad0a0a584077644bd4d42b0a36ed61aea1b7d08e**

Documento generado en 12/04/2023 06:26:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 1416

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00333-00  
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DAVID ENRIQUE HERRERA DIAZ  
**DEMANDADO:** DANYS ALBERTO GONZALEZ JIMENEZ

Mediante OFICIO CYN/009/00137/2023 de febrero 9 del cursante año, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecucion de Sentencia de Cali, solicitó embargo de los derechos del crédito que tenga el demandante dentro del presente asunto, en consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

AGREGAR a los autos para que conste el anterior Oficio del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, así mismo acúcese recibo de éste informándoles que SURTE los efectos legales por ser el primero que se allega en tal sentido para el demandante DAVID ENRIQUE HERRERA DIAZ

### NOTIFÍQUESE

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 13 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 060 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b95b1e2526a8d06ca7cdc6895175afca9769f4b2894a148703fa21b3f69ab94**

Documento generado en 12/04/2023 06:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 1400

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00671-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: RESIFIBRAS Y ASOCIADOS S.A.S.

Decide este operador judicial sobre la solicitud de nulidad procesal promovida por la Dra. Cindy González Barrero, Curadora Ad-Litem del de la demandada RESIFIBRAS Y ASOCIADOS S.A.S., demandada dentro del presente proceso.

#### **I. Antecedentes**

Para dar sustento factico al incidente anulatorio, aduce la auxiliar de la justicia de manera sintetizada, que la parte demandante a través de su apoderada judicial, no agotó la notificación del auto que libró mandamiento de pago a través de la dirección electrónica referenciada en el acápite de notificaciones de la demanda. Además, indica que, no envió la notificación a la dirección electrónica que obra en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, que fue aportado dentro de los anexos de la demanda; lo que genera una vulneración al derecho de contradicción, defensa, debido proceso y publicidad. Por tanto, manifiesta que es necesario declarar la nulidad de todas las actuaciones a partir del Auto No. 3160 de 20 de octubre de 2022 y que se realice las notificaciones conforme a la Ley 2213 de 2022 a los correos relacionados en el acápite de notificaciones y en el certificado de existencia y representación legal de la demanda.

De la solicitud de nulidad interpuesta, la apoderada judicial de la parte actora recorrió el traslado de la nulidad, quien se pronunció al respecto, en el sentido de solicitar al Despacho rechazar de plano la nulidad impetrada por la curadora ad-litem de la parte demandada, por carecer de legitimación para proponer dicha nulidad; sustentando su solicitud conforme a lo estipulado en el artículo 135 del Código General del Proceso.

## II. Consideraciones

Jurisprudencialmente se ha dicho que en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como “la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insanables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, como puede verificarse en el artículo 133 del Código General del Proceso:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

En ese orden de ideas, ni el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las nulidades el artículo 134 *ibídem*, dispone:

“OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Finalmente, respecto a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 del Código General del Proceso establece:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, de la revisión del expediente se evidencia, que en efecto le asiste razón a la curadora ad-litem, puesto que, si bien es cierto, la parte actora realizó el envío de la comunicación del artículo 291 del C.G.P. a la dirección del demandado que obra en el certificado de existencia y representación legal, obteniendo resultado de entrega negativo por no existir la dirección; no es menos cierto, que al interesado le correspondía realizar la notificación al correo electrónico para notificaciones judiciales que se encuentra relacionado en el mismo documento que acredita la existencia de la demandada esto es, [resifibrasociados@hotmail.com](mailto:resifibrasociados@hotmail.com) y al relacionado en el acápite de notificaciones de la demanda, [gerencia@resifibrasociados.com](mailto:gerencia@resifibrasociados.com) .

En consecuencia, la suscrita operadora judicial en aras de garantizar el derecho de contradicción, defensa y debido proceso que le asiste a la parte demandada; y conforme a las facultades que me son otorgadas con forme al artículo 132 ibídem, ha de declarar la nulidad de lo actuado, en relación con el emplazamiento de la demandada RESIFIBRAS Y ASOCIADOS S.A.S. dispuesto mediante Auto No. 3160

de 20 de octubre de 2022. Aclarando, que las actuaciones restantes conservarán su validez, y en consecuencia, se requerirá a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia notifique de manera personal a la demandada a los correos electrónicos [resifibrasociados@hotmail.com](mailto:resifibrasociados@hotmail.com) y [gerencia@resifibrasociados.com](mailto:gerencia@resifibrasociados.com), conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022; so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** la nulidad de lo actuado en relación con el emplazamiento de la demandada RESIFIBRAS Y ASOCIADOS S.A.S., en el entendido que las actuaciones restantes conservarán su validez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**2.- REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, adelante los trámites de notificación personal de la demandada RESIFIBRAS Y ASOCIADOS S.A.S. a los correos electrónicos: [resifibrasociados@hotmail.com](mailto:resifibrasociados@hotmail.com) y [gerencia@resifibrasociados.com](mailto:gerencia@resifibrasociados.com) conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de decretar la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**3.- SIN CONDENA EN COSTAS** por observar que no se causaron

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**  
Cali, 13 DE ABRIL DE 2023  
En Estado No. 060 se notifica a las partes  
el auto anterior.  
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a5bdd5644625a812190b15c32fd83ac8295927b40c2018024b46541bc99cf8**

Documento generado en 12/04/2023 06:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 1385

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00233-00

Tipo de Asunto: MONITORIO

Demandante: JAVIER LONDOÑO ACEVEDO

Demandado: **GERARDO ANTONIO MARIN DUQUE**

Revisadas las actuaciones en el proceso, se advierte que mediante auto No. 1055 de fecha 16 de marzo de 2023, se fijó fecha para la audiencia de reconstrucción, indicando que la fecha es: “28 de abril de 2022”, siendo lo correcto que la fecha fue fijada para el día “28 de abril de 2023”, incurriendo con ello en error aritmético.

Bajo ese contexto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso se procederá de oficio a la respectiva corrección del numeral 2 del auto referido, indicándose la fecha correcta.

Finalmente, como quiera que se aporta memorial en fecha 23 de marzo de 2023, mediante el cual la estudiante de derecho LINA MARCELA IBARRA BAZANTE sustituye poder conferido al estudiante ANDREA ALEXANDRA BUENDIA VALLEJO, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- CORREGIR** el numeral 2- del auto No. 1055 de fecha 16 de marzo de 2023, el cual quedará así:

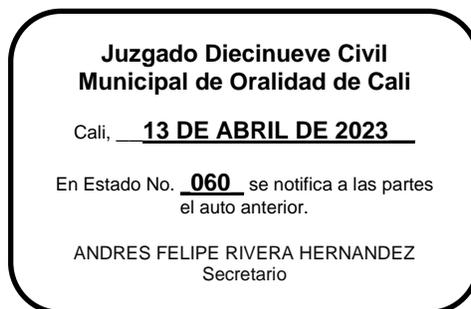
**“2. FIJAR** como fecha, para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción parcial, el día 28 de abril de 2023 a las 9:30 a.m., en donde se desarrollará las actuaciones pertinentes, art. 392, en concordancia con los arts. 421 y 372 del CGP., la audiencia se realizará mediante la plataforma LIFE SIZE.

A la audiencia se deberán conectar las partes, a efecto de que se intente la conciliación, se absuelvan los interrogatorios que les formule la parte contraria, e igualmente deben asistir con sus apoderados y con los testigos a quienes deberán informarle de la audiencia, si se hubieren citado. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia acarreará las sanciones legales y solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria.”

**2.- ACEPTAR** la sustitución del mandato que hace la estudiante de derecho LINA MARCELA IBARRA BAZANTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.561.507, en consecuencia, **TENGASE** como apoderada sustituta a la estudiante de derecho ANDREA ALEXANDRA BUENDIA VALLEJO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.663.124.

**3.- NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estados electronicos>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 19  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c827f761c1b3e9a94b6c651b490a3f948293e17bdae892c4316d66e0fc0ff17c**

Documento generado en 12/04/2023 06:26:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 1408

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00399-00  
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA POR PRESCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA  
Demandante: HENRY ALEJANDRO SALINAS Y OTRO  
Demandado: ALFONSO GARCES VALENCIA

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual se avizora que por auto No. 960 de fecha 8 de marzo de 2023, fue designado como curador ad-litem del demandado ALFONSO GARCES VALENCIA, al Doctor OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, quien allega memorial manifestando que no acepta su designación, en razón a que actúa como curador ad-litem en más de 5 procesos. En consecuencia, como quiera que es procedente, este Juzgado procederá a relevarlo del cargo que ha sido designado.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** al Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA del cargo de curador ad-litem para el cual fue designado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curadora ad-litem del demandado ALFONSO GARCES VALENCIA, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 1428 de 23 de junio de 2022 por el cual se admitió la demanda; Dra. ANGIE CAROLINA GUERRERO OSPINA, quien se localiza en el correo electrónico: caro19gospina@hotmail.com y el número telefónico 315 621 7538.

**TERCERO: LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

**CUARTO: FIJAR** por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 13 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 060 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17769bcad6568a8a6feaa8064d0be557fcb451a06ef0179f9e6990edca05c3e2**

Documento generado en 12/04/2023 06:26:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 1402

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00516-00  
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE ENRIQUECIMIENTO  
SIN JUSTA CAUSA  
Demandante: OSCAR REYES ROMAÑA DORADO  
Demandado: BANCOLOMBIA S.A.

Se observa que dentro del expediente digital, el apoderado de la parte demandada allegó memorial con la información requerida por este Juzgado mediante auto No. 0169 de 23 de enero de 2023, esto es, los datos de contacto del litisconsorte necesario Wilson Gutiérrez Ipuana. En consecuencia, la suscrita operadora judicial ha de ordenar agregar al expediente para que obre y conste en el mismo, el memorial allegado por la parte pasiva de la Litis, a través de su apoderado judicial.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora allega memorial mediante el cual aporta los correos electrónicos enviados al Litis consorte necesario con el fin de efectuar su notificación personal conforme a lo ordenado por este despacho en la providencia de 23 de enero del año en curso; y posteriormente allega un nuevo memorial solicitando emitir la correspondiente sentencia dentro del presente proceso.

Una vez revisados los correos electrónicos de notificación del litisconsorte necesario, se evidencia que en los mismos no fue anexado ningún archivo; además, los correos aportados no contienen información alguna, referente al acuse de recibo para constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, esta Juzgadora ha de requerir al apoderado judicial de la parte actora para que dé cumplimiento a lo resuelto mediante auto No. 0169 de 23 de enero de 2023, para poder continuar con el curso del proceso. Además, el apoderado deberá

realizar las notificaciones correspondientes con observancia de lo normado por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual se transcribe a continuación:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal."(Subrayado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- AGREGAR** al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el memorial aportado por la parte demandada que contiene los datos de contacto del señor Wilson Gutiérrez Ipuana, Litis Consorte necesario dentro del presente asunto.

**2.- REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que realice las notificaciones ordenadas mediante auto No. 0169 de 23 de enero de 2023, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 19  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e86de8e0c7ab541886208f0dc1ca4ba57a6823ab6cafdacbdb526172c6b7153**

Documento generado en 12/04/2023 06:26:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 1392

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00733-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: HERNAN ARIAS LÓPEZ

Demandado: DIEGO FERNANDO ECHEVERRY  
GLADIZ MAGNOLIA RUIZ

Vista la solicitud de corrección presentada por la parte actora, a través de su apoderada judicial y como al revisar se encuentra que en el numeral primero del auto No. 3042 del 19/10/2022, contentivo del mandamiento de pago, se incurrió en error involuntario, al nombrar como demandante a quien funge como demandado, de conformidad con lo prescrito por el art. 286 del CGP, a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. CORREGIR** el numeral primero del auto No. 3042 del 19/10/2022, contentivo del mandamiento de pago. Por tanto.

**2. TENGASE** en cuenta que la orden de pago dentro del asunto referenciado es favor del demandante HERNAN ARIAS LOPEZ, identificado con C.C. 7.534.231.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

easr

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 13 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 060 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fcec28f28d5bc7e5fcb090b49d764f7b6fe76146d2b745ea4866c9a0eb4088**

Documento generado en 12/04/2023 06:26:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 1415

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00102-00

Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE ENRIQUECIMIENTO  
SIN CAUSA

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Demandada: MARIA LILIANA MARTINEZ RENGIFO

La apoderada judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual, sustituye el poder a ella conferido a la Dra. Marcela Patricia Niño de Arco, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.839.016 y T.P. No. 278802 del C.S. de la J. para que realice todas las actuaciones tendientes a la defensa de la parte actora. En consecuencia, como quiera que dicha sustitución de poder se encuentra acorde con lo reglado por el artículo 75 del Código General del Proceso, este Juzgado ha de aceptar la sustitución del mandato y tendrá a la Dra. Marcela Patricia como apoderada de la parte actora.

Posteriormente, la apoderada de la parte activa de la Litis, allega memorial, aportando la constancia de devolución de la notificación enviada a la demandada, por parte de la empresa postal servientrega y en consecuencia, manifiesta que desconoce dirección física o electrónica donde la demandada pueda ser notificada; en consecuencia, solicita se surta la notificación por emplazamiento de la demandada. En ese orden de ideas, este Juzgado, una vez revisada su procedencia teniendo en cuenta lo reglado en los artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, además, lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º, accederá a tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- ACEPTAR** la sustitución del mandato que hace la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, de conformidad con el Art. 75 del Código General del Proceso.

**2.- TENGASE** a la Dra. MARCELA PATRICIA NIÑO DE ARCO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.839.016 y Tarjeta Profesional No. 278802

del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la parte actora, en los términos y fines del memorial poder que se allega.

**3.- ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **MARIA LILIANA MARTINEZ RENGIFO** identificada con CC. 31.970.717 con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto No. 727 de 22 de febrero de 2023 que admitió la demanda; dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA instaurado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra MARIA LILIANA MARTINEZ RENGIFO.

**4.- SÚRTIR** el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 13 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 060 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff03442e8fa32d7eabf5c3659d25ee028cc58707f866009048b1f24c881b772**

Documento generado en 12/04/2023 06:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 1406.

**Radicado:** 76001-40-03-019-2023-00112-00  
**Tipo de asunto:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** TORO AUTOS S.A.S.  
**Demandada:** ANA BERTHA MURILLO DE RAMIREZ

Se agregan al expediente los folios correspondientes a la inscripción del embargo del vehículo de placa **WMY-143**, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde consta que la medida inscrita, y de acuerdo a la solicitud de remanentes como medida cautelar, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

Para efectos de que se realice la diligencia de decomiso del automotor. **LÍBRENSE** comunicaciones a la Policía Metropolitana - Sección Automotores de Bogotá D.C; para que se sirvan decomisar el vehículo con las siguientes características:

El vehículo de placas **WMY143** tiene las siguientes características:

|                   |                    |             |                   |
|-------------------|--------------------|-------------|-------------------|
| Clase:            | AUTOMOVIL          | Serie:      |                   |
| Marca:            | KIA                | Chasis:     | KNABE512AHT361015 |
| Carrocería:       | HATCH BACK         | Cilindraje: | 1248 Nro. Ejes:   |
| Línea:            | PICANTO EKOTAXI LX | Pasajeros:  | 5 Toneladas:,00   |
| Color:            | AMARILLO           | Servicio:   | PUBLICO           |
| Modelo:           | 2017               | Afiliado a: | Toro Autos Sas    |
| Motor:            | G4LAGP080731       | F. Ingreso: | 01/04/2017        |
| Estado vehículo:  | Activo             | Manifiesto: | 882016000097578   |
| Aduana:           | CALI (VALLE)       | Fecha:      | 21/10/2016        |
| Forma de ingreso: | MATRICULA INICIAL  |             |                   |

De igual manera entéreseles que una vez se encuentre incautado el citado automotor lo ponga a disposición de este despacho judicial en cualquiera de los parqueaderos dispuestos por la administración judicial para efectos del secuestro del mismo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 13 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 060 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1b782008fe8f0f50ccb0fa44c405a6d780f1b5301286e084cab8f1053fe084**

Documento generado en 12/04/2023 06:27:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 1404.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00181-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS  
Demandado: JEFERSON GUALTEROS INFANTE

Revisado cuidadosamente el escrito del 23 de marzo de 2023, mediante el cual la parte demandante pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia que antecede, se hace necesario hacer las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar esta instancia precisa que si bien es cierto mediante proveído del 13 de marzo de 2023 se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandada subsanara la demanda en el sentido que:

*“(...) 1. **Insuficiencia de poder.** Adecúe poder en los términos conferidos en el certificado expedido por la Administración de la Copropiedad -art. 45 de la Ley 675 2001-; en razón a que se debe de tener en cuenta que cada cuota de administración constituye un título base de la ejecución autónoma, es por ello que se exige la especificidad, siendo necesario discriminar claramente la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se está otorgando poder para cobrar, es decir, se deberá indicar desde que día exactamente (día, mes y año) se generó cada una de las cuotas, lo anterior teniendo en cuenta que en el poder aportado solo se indica que faculta para el cobro de cuotas ordinarias y extraordinarias omitiendo describir si quiera la temporalidad de la pretensión.*

*2. **Insuficiencia de poder.** Teniendo en cuenta que el poderdante no eligió la presentación por mensajes de datos reglado por la Ley 2213 de 2022, deberá aportar la presentación personal.*

*3. Debe adjuntar nuevamente el certificado que obra como título base de ejecución, por cuanto el mismo no se encuentra con firma de quien la suscribe.*

4. *Aclare los hechos precisando si lo que se pretende es la ejecución de expensas ordinarias y/o extraordinarias de conformidad a lo reglado en la Ley 675 de 2001.*
5. *Deberá aportar certificado expedido por el Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia, mediante el cual se certifica sobre la administración de la copropiedad demandante, con una expedición no superior a un mes anterior a la presentación de la demanda toda vez que la allegada data del mes de agosto de 2022. Aunado a ello, el documento presentado se encuentra mutilado.*
6. *El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito (...).*

2. La causales No. 1°, 2°, 3° y 4° fueron debidamente subsanadas.

2.2 Frente al requisito No. 5° la parte interesada señaló como argumentos de subsanación, los siguientes:

*“(...) Por parte de esta dependencia, se realizó la respectiva solicitud a la Administración del Conjunto Residencial demandante, la Personería jurídica actualizada; sin embargo, el tiempo de expedición del respectivo documento, supera los cinco (05) días (fecha límite) de presentación del escrito de subsanación de la demanda, por lo que comedida y respetuosamente, solicitamos a su honorable despacho ordenar al subsecretario de gobierno local y convivencia o ente correspondiente, allegar dicha personería jurídica al despacho para así, poder lograr la acreditación correspondiente (...).”*

2.3 En efecto, no le es dable a esta operadora judicial despachar favorablemente la petición, pues dicho documento hace parte de la carga procesal de quien activa la acción civil, es decir que desde un principio la apoderada judicial debía tener clara la exigencia consagrada en el art. 85 del C. G. del P, sin hallarse su caso en las excepciones contenidas en dicha norma. En otras palabras, no se hace necesario que esta instancia requiera a la entidad para que emita dicha certificación a costa de la parte, puesto que dicha diligencia podría haberlo realizado la parte interesada y haber acreditado su gestión o pago, para así proceder a admitir a trámite la demanda, pero dicha gestión no se acreditó en la subsanación a la demanda.

3. Por lo tanto, es claro que la parte demandante no cumplió con las exigencias realizadas por el Despacho.

4 En conclusión, como quiera que no se cumplieron con los requisitos de ley exigidos, se rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

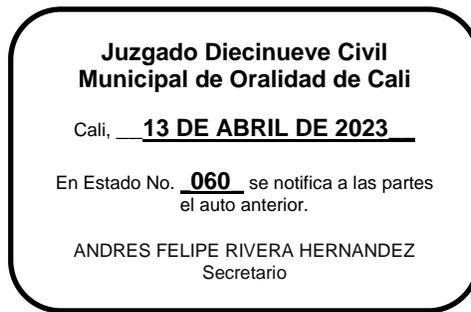
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: ARCHÍVESE** una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448358b11e2547351b51a3ebb0599c48d14ec17736352fd323aefa3af6f7e7eb**

Documento generado en 12/04/2023 06:27:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 1409**

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.**

**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.**

**Demandado: JOSE DAVID SOLIS NOGUERA.**

**RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00188-00.**

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda y su archivo.

Así las cosas, en atención a los presupuestos previstos en el artículo 92 del C.G.P., se accederá a la solicitud del retiro.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el retiro de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 92 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Archívese las presentes diligencias, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 13 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 060 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1651d49173689455f51883bc12d198c59b31cfe7211e51c011c08c565e1808**

Documento generado en 12/04/2023 06:27:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 1401

**Radicado:** 76001-40-03-019-2023-00198-00  
**Tipo de asunto:** PROCESO EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA  
**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE VIS ETAPA I.  
**Demandado:** JUAN CARLOS CANO SALAS

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma adolece del siguiente defecto de orden formal, que a saber es:

-Los hechos no se encuentran en consonancia con las pretensiones, de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que, en los hechos se establece el cobro por cuotas de administración e intereses correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020 ,2021, 2022 y 2023, no obstante, en las pretensiones se determina el cobro de cuotas de administración correspondientes a los años 2017, enero y febrero de 2018 y julio a diciembre de 2020 y los años 2021, 2022 y 2023 y se pretende el cobro por concepto de intereses moratorios de los años 2017, 2018, 2019, 2020 ,2021, 2022 y 2023.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1-. **INADMITIR** la presente demanda.
- 2-. **CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

## JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 13 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 060 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a66f0877425d51183f0379ee58fde486632673d63508cd637a8f452960cad1**

Documento generado en 12/04/2023 06:27:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 1410

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**DEMANDANTE:** WALTER ALBERTO JIMENEZ NARANJO  
**DEMANDADO:** DANIEL DEVIA COLL  
**RADICACION:** 76001-40-03-019-2023-00245-00.

Revisada la demanda, se tiene que, el documento presentado como base de la acción ejecutiva -Letra de Cambio-, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022. En ese sentido, se procederá a librar la orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**A.- ORDENAR** a **DANIEL DEVIA COLL**, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **WALTER ALBERTO JIMENEZ NARANJO**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$5.000. 000.00 m/cte, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio presentada como base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital, causados a partir del 16 de diciembre de 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

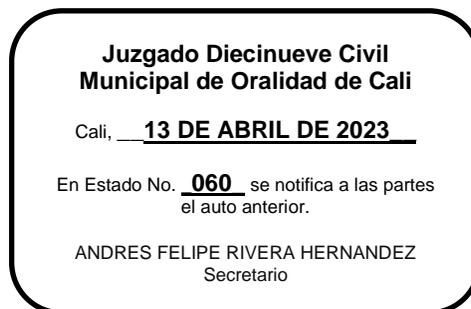
4.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

**B.- NOTIFICAR** este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

**C.-** Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

**D.- RECONOCER** personería jurídica a la Dra. CHARLYN ANDREA PORRAS ARIAS, quien se identifica con la C.C. No. 1.148.448.523 de Tuluá – Valle y T.P. No. 357.646 del C.S.J, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en los términos allí previstos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95474bab6f8f3198c4a0fa9277ae303c671046a0f06783636565385824ab788c**

Documento generado en 12/04/2023 06:27:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 1390

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00250-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS  
DE OCCIDENTE -COOP-ASOCC

Demandado: **ROBERTO ANTONIO HERNANDEZ MOSQUERA**

Visto que la demanda, cumple con los requisitos legales, al igual que el título base del recaudo, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. ORDENAR** el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado ROBERTO ANTONIO HERNANDEZ MOSQUERA, y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE -COOP-ASOCC, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$80.000.000,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 0197, suscrito por el demandado.

1.2. \$11.319.000,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, no pagados desde el 01/03/2022 al 01/03/2023.

1.3. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 02/03/2023 hasta que el pago total se efectúe.

1.4. Por las costas y agencias en derecho del proceso.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

**2. DECRETAR** el embargo y retención del 30% de la pensión que perciba el demandado ROBERTO ANTONIO HERNANDEZ MOSQUERA, como pensionado de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali.

**LIBRAR** oficio al pagador de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

**LIMITAR** la anterior medida de conformidad con el Artículo 599, numeral 1° del CGP, hasta la suma de \$180.000.000.00 MCTE, valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

**3. NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

**4. RECONOCER** al abogado RICHARD SIMON QUINTERO V., identificado con C.C. No. 6.135.439 y con T.P. No. 340.383 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante en los términos y fines del memorial poder allegado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 13 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 060 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ff04e6d2e8f207e5bf2637a56e1d4f230d0210e5000a6fe0b948ab4baf4710**

Documento generado en 12/04/2023 06:27:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### **Auto No. 1411**

**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.**  
**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA**  
**DEMANDADOS: EMANUEL DE JESUS ZAMBRANO RINCON**  
**MANUEL HUMBERTO PAEZ VALDERRAMA**  
**RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00251-00.**

Revisada la demanda, se tiene que, el documento presentado como base de la acción ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022. En ese sentido, se procederá a librar la orden de pago y se decretaran las medidas cautelares, como quiera que cumplen con los presupuestos previstos en el artículo 599 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**A.- ORDENAR a EMANUEL DE JESUS ZAMBRANO RINCON y MANUEL HUMBERTO PAEZ VALDERRAMA, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, paguen en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, las siguientes sumas de dinero:**

- 1.- La suma de \$574. 706.00 m/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2022.
- 2.- La suma de \$574. 706.00 m/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2022.
- 3.- La suma de \$574. 706.00 m/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2022.
- 4.- La suma de \$574. 706.00 m/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2022.
- 5.- La suma de \$574. 706.00 m/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2022.

6.- La suma de \$574. 706.00 m/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2023.

7.- La suma de \$574. 706.00 m/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2023.

8.- La suma de \$574. 706.00 m/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2023.

9.- La suma de \$130. 021.00 m/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 al 6 de marzo de 2023.

10.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

**B.- DECRETAR** el embargo preventivo de los dineros que tengan o llegaren a tener, en cuentas corrientes o de ahorros, CDTs, los demandados MANUEL HUMBERTO PAEZ VALDERRAMA, quien se identifica con el Pasaporte N° 143.510.778 de la República Bolivariana de Venezuela y EMANUEL DE JESÚS ZAMBRANO RINCON, quien se identifica con la C.C. N° 1.010.245.432 de Bogotá D.C, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO AV-VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO COOMEVA, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMÍA, BANCOLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, SCOTIANBANK COLPATRIA, GNB SUDAMERIS. Limitar la anterior medida hasta la suma de 7.100. 000.00 m/cte. Oficiese por secretaria.

**C.- NOTIFICAR** este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

**D.-** Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

**E.- RECONOCER** personería jurídica al Dr. MAURICIO BERON VALLEJO, quien se identifica con la C.C. N° 16.705.098 de Cali – Valle y T.P. N° 47.864 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos allí previstos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 13 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 060 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d70a78085e773025ddaf8679238ea8f5327756b3d20f0947276a42b1317f4c**

Documento generado en 12/04/2023 06:27:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 1391

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00253-00  
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: **CARMEN JULIA BECERRA MARIN**

Visto que la demanda, cumple con los requisitos legales, al igual que el título base del recaudo, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. ORDENAR** el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada CARMEN JULIA BECERRA MARIN, y a favor del BANCO DE OCCIDENTE, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$24.816.727,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré que respalda la obligación 5406259018614777, modalidad de “tarjeta internacional-pesos” y 07330026480, modalidad de “libranza”.

1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 25/02/2023 hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Por las costas y agencias en derecho del proceso.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

**2. DECRETAR** embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada CARMEN JULIA BECERRA MARIN, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$50.000.000,00.

**LIBRAR** oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

**3. DECRETAR** el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la demandada CARMEN JULIA BECERRA MARIN, como empleada de la entidad o empresa que, de acuerdo con la EPS COMFENALCO S.A., nos informe.

**LIMITESE** la anterior medida de conformidad con el art. 599 numeral 1 del C. G. P. hasta la suma de \$50.000.000,00 MCTE, valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

**OFICIESE** al pagador de la empresa o entidad para la cual trabaje la demandada, según reporte de la EPS COMFENALCO S.A., para que se tomen las medidas del caso, así mismo, se pongan a disposición de este Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales Número 76 001 2041 019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto.

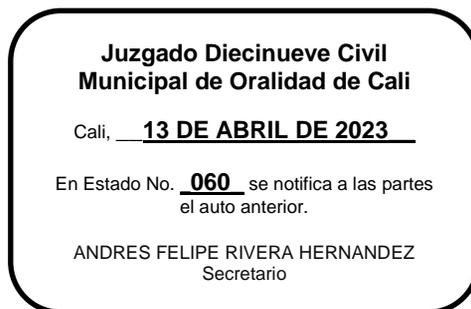
**4. OFICIAR** a la EPS COMFENALCO S.A., entidad ante la cual se encuentra afiliada la demandada como cotizante, para que nos informe quien es el empleador de la demandada, dirección de la empresa para la cual trabaja y el salario base de la cotización, para efecto de decretar el embargo de salario en la proporción legal correspondiente.

**5. NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

**6. TENER** a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con C.C. No. 1.151.938.323 y con T.P. No. 324.517 del C. S. de la J., adscrita a la firma PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS, con NIT. 900271514-0, apoderada del BANCO DE OCCIDENTE, como apoderada de la entidad demandante en los términos y fines del memorial poder allegado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

easr



**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e768586f694ecfa4949565c041a0275cbeabeae6a9c382f746afc076a1f47294**

Documento generado en 12/04/2023 06:27:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 1413

Radicado: 76001-40-03-019-2023-000263-00  
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
Demandante: MARIA TERESA FLOREZ MELENDEZ  
Demandados: MARIA FERNANDA FLOREZ DUQUE  
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por MARIA TERESA FLOREZ MELENDEZ identificada con Cédula de ciudadanía No. 31.885.739, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra MARIA FERNANDA FLOREZ DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No 66.820.737 y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. No obstante, verificada la demanda y sus anexos, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- En el acápite de Testimonios no se indica de manera concreta los hechos objeto de la prueba, como lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.” (subrayado fuera de texto). Razón por la cual deberá ajustar la solicitud de testimonios conforme al artículo referido.
- En el acápite Cuantía, se indica que es un proceso de mínima cuantía la cual se estima en \$19.659.968. sin embargo, de la revisión del certificado paz y salvo obrante a folio 20 del archivo 02 del expediente digital, se observa que el avalúo del predio objeto del presente litigio asciende a la suma de \$92.911.000. Por tanto, se debe ajustar la cuantía del proceso por ser de menor cuantía de conformidad con el numeral 3º del artículo 26 ibídem.

- Los documentos obrantes a folio 82 y 83 correspondientes a facturas homecenter son ilegibles. En consecuencia, deberá aportar dichas facturas de manera legible

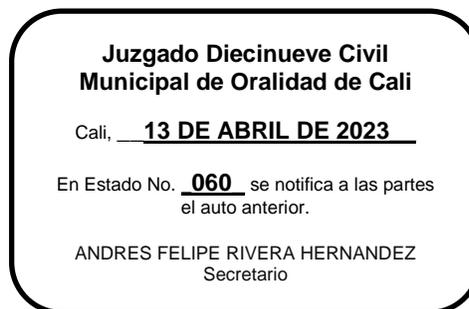
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la presente demanda.

**2.- CONCÉDASE** el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP)**. Al momento presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

**3.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. ZULEIMA GIL FERNANDEZ, identificada con C.C. No. 31.986.626 y con T.P. No. 312373 del C. S. de la Judicatura para actuar en este proceso como apoderada de la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 19  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd04f1c63ab332730e9cdc2b8bd95709666dbbb41ea4d53a17b641e9faf8895b**

Documento generado en 12/04/2023 06:27:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 1405.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00264-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ELECTROJAPONESA S.A

Demandado: CAROLINA LOAIZA FRANCO

Una vez se verifica que la parte demandante presentó debidamente la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **ELECTROJAPONESA S.A** en contra de **CAROLINA LOAIZA FRANCO**, por las siguientes sumas:

**a) TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 31.580.000 ) M/Cte.**, como capital insoluto del Pagaré SS/NN.

**b) Por concepto de intereses moratorios** calculados a partir de la **11 de septiembre de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)**

los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

**SEGUNDO:** La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO** de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BANCO ITAU, DAVIVIENDA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO DE LA REPÚBLICA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO, BANCO AGRARIO, BANCO COOMEVA**, a nombre de la parte demandada.

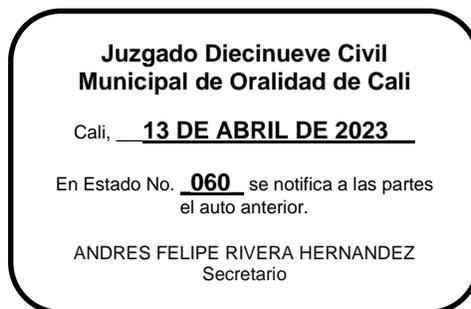
**Parágrafo primero:** Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-400-30-19-2023-00264-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al

presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 63.160.000 Mcte.**

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al profesional en derecho MONICA RANGEL NUÑEZ, identificada con CC 49.743.006 y T.P No. 91.260 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8399d4c92f8c4f61b73ea1098cd35eb827e5f953f62d4f3b835b6da874e6cc**

Documento generado en 12/04/2023 06:27:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**